

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POLPAICO TILTIL”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR ÁRIDOS COMPAÑÍA MINERA E INMOBILIARIA BRUVAL LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1268**

**SANTIAGO, 02 de agosto de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-015-2022; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que, por tanto, deberán someterse al SEIA previo a ejecutarse.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto de extracción de áridos “Polpaico Til Til” (en adelante, “proyecto”), de la Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5) del artículo 3° del RSEIA.

## II. **SOBRE LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN**

5° Con fecha 10 de septiembre de 2019 esta SMA recibió una denuncia de la Ilustre Municipalidad de Til Til por extracción de áridos al borde del estero Polpaico, en un terreno perteneciente al señor Felipe Bruscher Berguetti, el que indica que se encuentra realizando un tranque de regadío, actividad que no contaría con los permisos municipales correspondientes. Así también, con fecha 22 de abril de 2020 se realiza una nueva denuncia por la Ilustre Municipalidad de Til Til en contra del mismo proyecto, haciendo énfasis en que este no cuenta con autorizaciones por parte de ningún órgano del Estado, que no se observa la construcción de ningún tranque de regadío y que se desconoce el volumen de áridos extraídos hasta la fecha. Por último, con fecha 12 de julio de 2021 ingresa a esta SMA una denuncia de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, denunciando una posible elusión al SEIA por parte del mismo proyecto, debido a extracción de áridos en pozo lastrero que superaría los umbrales establecidos en la Ley N°19.300.

6° Las denuncias anteriores fueron ingresadas al registro de la SMA con los **ID 336-XIII-2019; 880-XIII-2021 y 1163-XIII-2021**, dando inicio a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2742-XIII-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una inspección en terreno, se analizaron imágenes satelitales y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible constatar los siguientes hechos:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”** y consiste en la **extracción, procesamiento y comercialización de áridos**.

(ii) El proyecto se encuentra ubicado en la Parcela 18 Lote 1A1 PC 18 Nueva Esperanza, comuna de Til Til, región Metropolitana.

(iii) El titular del proyecto es la empresa Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda, cuyos representantes legales son el señor Felipe Brucher y don José Luis Valdés.

(iv) El titular adquirió el predio donde se ejecuta el proyecto con fecha 05 de diciembre de 2019.

(v) Previo al 2019, el dueño del predio y ejecutor del proyecto correspondía al señor Felipe Brucher, quien es uno de los representantes legales de la actual Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

(vi) Con fecha 02 de diciembre de 2019, el titular constituyó una pertenencia minera sobre terrenos abiertos e incultos, ubicada sobre la superficie del inmueble ya singularizado, estableciendo así el dominio tanto de la propiedad raíz como de la minera.

(vii) El proyecto no cuenta con autorizaciones municipales para la actividad de extracción de áridos.

(viii) Con fecha 22 de septiembre de 2021, esta SMA realizó una inspección en terreno al proyecto, en virtud de la cual se pudo constatar lo siguiente:

- Movimiento de dos cargadores y maquinaria propia del procesamiento de áridos.

- El Administrador del lugar, señor José Reyes, afirma que aproximadamente hace 2 años se terminó de extraer áridos en el lugar. Así, se indica que actualmente solo se procesa material que es traído a las instalaciones de Bruval por terceros y que, de dicho material, el 70 % es destinado a relleno de las áreas intervenidas en el predio de Bruval y el 30% restante es vendido a terceros.

- Según lo señalado por el Administrador del lugar, el predio es de aproximadamente 35 hectáreas totales, siendo el área intervenida de aproximadamente 7 hectáreas.

- La empresa Bruval opera desde aproximadamente 2 años, con la sociedad conformada por el señor Felipe Brucher y el señor José Luis Valdés; previo a ello, la actividad era desarrollada únicamente por el señor Felipe Brucher.

- Las actividades de relleno del sector intervenido se realizan con los materiales de arena, gravilla y ripio.

- En sectores aledaños al emplazamiento de la maquinaria que realiza la selección del material y el cargador frontal, se pudo observar distintos acopios (pilas) del material separado.

(ix) En virtud de informe técnico acompañado por el titular, de código INF-MB-MT-082021-001 Rev.A, entre los años 2016 a 2019, cuando el propietario del predio correspondía a don Felipe Brucher, **se removió un total 85.832 m<sup>3</sup> de áridos.**

(x) Entre los años 2019 y 2021, cuando el titular pasó a ser la compañía Bruval, **se extrajeron 13.490 m<sup>3</sup> de áridos.**

(xi) Por tanto, entre los años 2016 y 2019, **se han extraído un total de 99.322 m<sup>3</sup> de áridos.**

(xii) En el informe técnico mencionado anteriormente, se señala que la superficie intervenida por el proyecto es de **4,96 hectáreas**, cifra que se estimó a través de imágenes satelitales y herramientas tecnológicas. Sin embargo, esto no se condice con lo señalado por el Administrador del lugar durante inspección en terreno, quien señaló que **el tamaño del predio es de aproximadamente 35 hectáreas totales y el área intervenida de alrededor de 7 hectáreas.**

(xiii) En la Pertenencia Minera del proyecto se hace referencia a una superficie intervenida de **10 hectáreas.**

(xiv) En virtud del “Análisis Satelital Multitemporal de Obras” llevado a cabo por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta

Superintendencia, contenido en informe de fecha 20 de junio de 2022, se pudo constatar que el proyecto presenta una **superficie intervenida de al menos 75.526 m<sup>2</sup> (7,5 hectáreas)**. Así también, en dicho informe se observa **la presencia de actividades a lo largo de toda la serie temporal, las que se asocian a movimiento de tierra y extracción de áridos entre los meses de enero y junio de 2022**, por lo que es posible concluir que **el proyecto sigue actualmente en ejecución**.

(xv) Respecto al material que se utiliza para los rellenos, estos no corresponden a residuos sólidos que contemplen reacciones químicas ni biológicas.

(xvi) El proyecto se encuentra a 0,04 km de distancia del Estero de Tilttil. En dicho Estero, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano, en el artículo 6.2.3.1., se pueden realizar actividades de extracción de áridos.

(xvii) No se identificaron humedales en un radio de 5 kilómetros alrededor del proyecto.

### III. **SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que las tipologías relevantes corresponden a las listadas en los **literales i), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**.

8° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)”* (énfasis agregado).

9° Por su parte, el **subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”* (énfasis agregado).

10° Al respecto, cabe señalar que, según los datos aportados por el titular en su informe técnico, se pudo constatar que **entre los años 2016 a 2021 se extrajeron en total 99.322 m<sup>3</sup> de áridos**, cifra que se encuentra por debajo del límite establecido en la tipología para ingresar a evaluación ambiental. Ahora bien, tal como se pudo constatar en el análisis de imágenes satelitales realizado por esta SMA, entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, por lo que es posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido en aumento y que ha superado los 100.000 m<sup>3</sup> de extracción, toda vez que ya en el año 2021 el proyecto se encontraba cercano a superar dicho límite.

11° Por su parte, tal como consta en el “Análisis Satelital Multitemporal de Obras”, realizado por la División de Seguimiento e Información Ambiental de esta SMA, se pudo constatar que **el proyecto se encuentra interviniendo actualmente una superficie de al menos 7,5 hectáreas**, superando el límite de 5 hectáreas establecido en la última parte de la tipología. Al respecto, el informe señala que “... se logró identificar que la Unidad Fiscalizable presenta una **superficie intervenida de al menos 75.526 m<sup>2</sup> (...), sin perjuicio que esta superficie pueda ser mayor si se consideran aquellas superficies que actualmente presentan procesos de revegetación que podrían estar asociadas a extracciones más antiguas**” (énfasis agregado). De esta manera, es posible concluir que la superficie intervenida es mucho mayor a las 4,96 hectáreas señaladas por el titular en el informe técnico que presentó ante esta SMA. Así, la información aportada por el análisis satelital se condice con lo señalado por el Administrador del lugar durante la inspección en terreno, en relación a que la superficie intervenida del proyecto sería de aproximadamente 7 hectáreas.

12° Por todo lo anterior, este servicio concluye que **el proyecto configura la causal de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, de acuerdo a lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA**, ya que se trata de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al abarcar una superficie superior a 5 hectáreas y, presumiblemente, superar un volumen de 100.000 m<sup>3</sup> de áridos extraídos.

13° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este dispone que requerirán de evaluación ambiental los “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...) sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

14° Por su parte, el literal o) del artículo 3 del RSEIA establece que “*se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.*

*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos*” (énfasis agregado).

15° Al respecto, es posible afirmar que no es aplicable dicho literal en la especie, ya que se pudo constatar que el proyecto, si bien lleva a cabo una actividad de relleno, utiliza materiales que no corresponden a residuos sólidos que contemplen reacciones químicas ni biológicas, por lo que no es posible considerar a esta actividad como “tratamiento” en los términos establecidos en el RSEIA.

16° Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el artículo 3 del RSEIA.**

17° En cuanto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

18° Al respecto, el proyecto se encuentra a 0,04 kilómetros de distancia del Estero de Tilttil, lugar en el que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2.3.1. del Plan Regulador Metropolitano, se pueden realizar actividades de extracción de áridos. De esta forma, el proyecto no se encuentra en o próximo a áreas colocadas bajo protección oficial.

19° Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

20° Por último, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*. En tal sentido, se pudo verificar que en un radio de 5 kilómetros alrededor del proyecto no existen humedales, por lo que no es aplicable esta tipología.

21° Por tanto, **no se configura en la especie la causal establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

#### IV. CONCLUSIÓN

22° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

23° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-015-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

24° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

25° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Polpaico Til Til”, por configurarse la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Polpaico Til Til” para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-015-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

**CUARTO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental**.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Regional Metropolitana SEA, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda., correo electrónico: [felipebrucher@gmail.com](mailto:felipebrucher@gmail.com)
- Ilustre Municipalidad de Til Til, correo electrónico: [alcaldia@tiltil.cl](mailto:alcaldia@tiltil.cl)
- I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, correo electrónico: [ventanillaunica@contraloria.cl](mailto:ventanillaunica@contraloria.cl)

**Notificación a través de oficina de partes virtual:**

- Dirección Regional Metropolitana SEA, oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-015-2022

Expediente Cero Papel 16.615/2022